CONCÓN
avanzamos contigo

REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN, 09 JUN 2025

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:
DECRETO N° 1903 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1. El Reclamo de ilegalidad presentado por doña PENELOPE ANDREA PEÑA LIBUY, abogada, en representación de doña CIRIHECK JOSÉ ALVARADO RODRÍGUEZ, emprendedora, con domicilio para estos efectos en calle Andrés Bello número 696, Oficina 206, Quilpué, bajo Ingreso N°1607 de 25 de abril de 2025;

2. Las normas contenidas en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

3. Decreto Ley N°3.063, de 1979 sobre Rentas Municipales;

4. Ley N°19.749, que establece normas para la creación de Microempresas Familiares;

5. La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y demás normas aplicables en la especie;

6. Decreto alcaldicio N°3303 de fecha 25 de octubre de 2023, que delega atribuciones en el Administrador Municipal;

7. Decreto alcaldicio N°1991 de fecha 08 de agosto de 2022 que establece el orden de subrogancia de directores y jefaturas municipales;

8. Decreto alcaldicio N°3654 de fecha 16 de noviembre de 2023, que establece el orden de subrogancia en caso de ausencia o impedimento del alcalde;

CONSIDERANDO:

a) Que, se presentó reclamo de ilegalidad municipal por parte de doña PENELOPE ANDREA PEÑA LIBUY, abogada, en representación de doña CIRIHECK JOSÉ ALVARADO RODRÍGUEZ, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el acto arbitrario consistente en la demora de más de un año y finalmente rechazo de la solicitud de patente de micro empresa familiar solicitada

06 JUN 2025

mediante el formulario 690/2024, de fecha 24 de enero de 2024 y que se materializó mediante el acto administrativo terminal consistente en el Decreto Alcaldicio N°892 de 19 de marzo de 2025, solicitando se deje sin efecto, ordenándose la aprobación de la patente requerida;

b) Que, según indica el reclamo, la reclamante es una ciudadana venezolana que llegó el año 2019 a Chile, residiendo de forma permanente en el país, donde además de trabajar en comercios como *Thalasus* y *El Salmón*, pudo conformar un vínculo con el señor Cristián Fernández Porzio. Que, no obstante haberse separado del señor Fernández Porzio, continúa residiendo en el inmueble donde cohabitaron, pasando a arrendar directamente ese espacio desde el año 2022. Que sus parientes directos también han llegado a Chile, facilitando su proyecto de microempresa, por lo que la señora Alvarado comenzó el proyecto de reanudar el antiguo giro de restaurant que hubo en el mismo espacio físico donde vive, el que consta de dos pisos, un pequeño departamento residencial, y un segundo piso donde se venden almuerzos y comidas que denominó *"Mar y Fuego"*.

c) Que, previo a explicar la arbitrariedad municipal, procede a repasar los requisitos de la Ley N°19.749 del año 2001, los que son: a) que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar; b) que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia y, c) que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.

d) Que, si se abordan cada uno de los requisitos, la reclamante vive en el inmueble ubicado [redacted]unto con su hija, realizando ventas de alimentos preparados con un apoyo de personal mucho menor a los 5 exigidos por la Ley, y no abriendo ni siquiera a diario, toda vez que la permanente tensión que le provoca el actuar arbitrario de la municipalidad le impide ejercer libremente su pequeño negocio de venta de alimentos preparado denominado *"Mar y Fuego"*.

e) Que, la reclamante se apersonó en distintas oportunidades al Departamento de Rentas Municipales, a fin de solicitar la carpeta de requisitos para la solicitud de patente de Ley MEF, que se concretó el 24 de enero de 2024, y consta -según el relato presentado- que cumplió cada uno de los requisitos municipales; incurriendo en gastos para habilitar el espacio;

f) Que, ingresada la solicitud en enero de 2024, se inicia un procedimiento que se rige por la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, Ley N°19.880, que conforme al artículo 27 tiene un plazo límite de 6 meses. Que la reclamante acudió en distintas ocasiones a la Dirección de Rentas y Oficina de Partes recibiendo un trato hostil, donde -acusa- llegó a recibir gritos de una funcionaria que le informaba que su patente no sería aprobada por las razones ahí descritas;

g) Que, no se le permitió ingresar presentaciones a la Dirección de Rentas ni a la Dirección de Desarrollo Comunitario donde acudió, de

06 JUN 2025

manera que hubo que ingresarlas en Oficina de Partes, y pedir reunión por Ley del Lobby, gestiones infructuosas, sin entregar una respuesta formal de parte del municipio; que advertía un tratamiento abiertamente discriminatorio, donde ni siquiera se le daba una respuesta negativa que la habilitara para recurrir;

h) Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, ya completado un año se realizó participación patrocinada por la abogada que representa a la reclamante;

i) Que, el día 8 de enero de 2025, se notifica el Ordinario N°31/2025, que indica que no se podrá otorgar M.E.F. ya que el uso de suelo del bien raíz es destino comercial según el certificado del SII, a razón del pronunciamiento de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio;

j) Que, la dirección Pasaje Morales 225, de Concón corresponde al rol de avalúo N°3441-21, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, a fojas 846, N°2563 del 2008, del Registro de Propiedad, y es a su vez una heredad compartida por varios descendientes, y que no obstante la indivisión comunitaria, aquello no ha impedido a que se emplacen allí varios inmuebles;

k) Agrega que, el destino del bien raíz no es requisito legal, y por lo tanto es una arbitrariedad por parte del municipio usarlo como argumento para rechazar la solicitud de la reclamante. Más aún cuando en el mismo sitio se han otorgado otras patentes;

l) Que, la Dirección de Asesoría Jurídica Municipal se refiere a un dictamen de la Contraloría General de la República -N°17.363 de 2004-, que no es pertinente, que fue alterado y completado naturalmente, toda vez que data de más de 20 años atrás;

m) Que, no han encontrado argumentos jurisprudenciales o doctrinales para sostener que el uso comercial del suelo obsta el emprendimiento MEF de la reclamante;

n) Que, con fecha 14 de enero de 2025 se presenta recurso de reposición, que es desechado;

o) Que, con fecha 19 de marzo de 2025 se dicta el decreto alcaldicio 892-2025 que rechaza la solicitud, sin desvirtuar los argumentos jurídicos opuestos;

p) Que, el acto municipal vulnera los siguientes derechos; a) derecho a la vida e integridad psíquica, b) derecho a la igualdad ante la ley, c) derecho al debido proceso, y d) derecho a la propiedad;

q) Que, la autoridad decidió rechazar la solicitud de patente sin sujetarse a la norma que regula el otorgamiento de patentes que se solicita; que resulta manifiesta la arbitrariedad de la administración municipal para con la reclamante;

r) Que, se solicita que se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra del acto administrativo terminal consistente en el decreto alcaldicio número 892 de 19 de marzo de 2025, que rechaza la reposición

06 JUN 2025

en contra del Ordinario N°31/2025 del Secretario Municipal de Concón, declarándose lo siguiente: 1. Que se deje sin efecto los decretos 892 del año 2025 y Ordinario N°111 del año 2024; 2. Que se proceda al otorgamiento de la patente MEF de la reclamante; 3. Que en subsidio se ordene dictar el acto administrativo conforme a la ley, que resuelva la petición de patente de la recurrente conforme a la normativa MEF.

s) Que, en el primer otrosí, la apoderada acredita personería, en el segundo acompaña documentos, y entre ellos el mandato que acredita su personería, y en el tercer otrosí solicita se tenga como casilla de correo para efectos de notificación [redacted]

t) Resolviendo el reclamo de ilegalidad presentado, es menester hacer presente en primer lugar que no ha existido un trato discriminatorio, arbitrario o xenófobo, no se presenta evidencia que sustente tales afirmaciones, sino más bien un relato tendencioso, toda vez que los fundamentos utilizados para resolver las solicitudes presentadas por la reclamante se han resuelto conforme a criterios normativos y jurídicos; y los actos que describe no son comprobables y otros son derechamente interpretaciones antojadizas; como el hecho de indicársele -si así hubiese sido- que las solicitudes al municipio se presentan a través de su Oficina de Partes. Difícilmente este hecho podría catalogarse como un acto de discriminación o vejatorio, toda vez que todo ingreso o presentación realizada al municipio, o a alguna dirección en concreto se hace a través de la Oficina de Partes Municipal, por lo que no se trató de una petición especial; ni tampoco puede considerarse un 'indicio' de trato discriminatorio;

u) Que, otro punto importante de destacar es que queda de manifiesto del propio relato de la reclamante que sin contar con patente comercial, permiso o autorización alguna reconoce la realización de actividades comerciales en el establecimiento *"Mar y fuego"*;

v) Que, en lo referido al restaurante "El Salmón" efectivamente contó con patente MEF, pero fue caducada debido a que, no reunía uno de los requisitos copulativos y obligatorios que establece la Ley N° 19.749, cual es: 1) Que la actividad económica que constituya su giro se desarrolle en la casa habitación familiar. Este requisito no se cumplió. Lo que se constató por la unidad de inspección en el Memo Inspección número 076 de fecha 30 de junio de 2021, emitido por el Inspector Municipal, que, en su calidad de ministro de fe, para tal actuación, da cuenta de la veracidad de su informe. Por lo tanto no se trata de la misma situación.

w) Que, en lo que se refiere al restaurante "Alto Joing", este posee patente para la realización de la actividad comercial; en el momento en que se otorgó la patente el contribuyente cumplía con las exigencias establecidas en la Ley N°19.749. Por lo que, tampoco se trata de un caso similar.

x) Que, el presente reclamo versa sobre la solicitud presentada por la reclamante, que fuera rechazada por no cumplir con la exigencia,

JUN 2025

actual, de contar con un lugar destinado al uso habitacional. En relación con este punto es necesario tener en consideración que las municipalidades verifican el cumplimiento de las exigencias a través de los medios de fiscalización que el ordenamiento jurídico les ha proporcionado al efecto; y lo que hizo la unidad municipal correspondiente fue verificar con sus instrumentos el cumplimiento copulativo de los mismos, conforme lo consagra el pronunciamiento de la Contraloría General de la República contenido en el dictamen N°84.023 de 2014.

y) Que, en lo que se refiere al dictamen N°17.363, citado por la Dirección de Asesoría Jurídica Municipal en Ord. N°265/2024, se encuentra vigente, no ha sido reconsiderado, y en ningún caso la data de su dictación no afecta el peso jurídico del criterio en él contenido;

z) Que, el reclamo de ilegalidad municipal presentado, no contiene antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto previamente, razón por la cual ha de ser rechazado;

D E C R E T O:

1. **RECHÁCESE,** en todas sus partes el Reclamo de ilegalidad presentado por doña **PENÉLOPE ANDREA PEÑA LIBUY**, en representación de doña **CIRIHECK JOSÉ ALVARADO RODRÍGUEZ,** de fecha 14 de enero de 2025, bajo el número de ingreso N°160, y la solicitud de resolución presentada bajo el número de ingreso N°551, ambos de la Oficina de Partes de la Municipalidad de Concón.

2. **NOTIFÍQUESE**, por Secretaría Municipal el presenta acto administrativo a la casilla de correo electrónico [redacted] según lo solicitado en el primer otrosí de la presentación;

3. **TENGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos contenidos e individualizados en el segundo otrosí;

4. **DESE CUENTA** a la Dirección de Administración y Finanzas, de la resolución contenida en el presente acto notificando a su directora;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON SECRETARIA MUNICIPAL

MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIA MUNICIPAL

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON ALCALDE

FREDDY RAMIREZ VILLALOBOS
ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON
Dirección de Control
Objetado | Observado | Revisado 06 JUN 2025

FRV/ESC/PVF
DISTRIBUCION:
1. Secretaría Municipal.
2. Dirección de Control.
3. DAF (Rentas).
4. Asesoría Jurídica.
5. Reclamante [redacted]